

Archivo Municipal
de
LLERENA

Código de referencia : ES.06074.AMULL/542.32

Título : Expediente de Obras Pías (5. INSTITUCIONES RELIGIOSAS)

Fecha(s) : 1541 / 1741

Nivel de descripción : Unidad documental compuesta

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 34 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Llerena



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Llerenaografía Numb

50

Mi^o Juan Moreno de Navarrete

Sant^o = Contra =

Una Casa en el Carmelo q^e oí la paga
la Colección de la Iglesia m^o q^e es
de Bo. D. S. cada año

Estas Casas en el Carmelo se
republicaron a la obra p^ora por un
principal y laides ^{de los} según consta en el
final de este exp^o

~~10580~~
10580

10580



que vendicion de fernando...

nº 20

Alonso de
Canales
13
Alonso de
Canales

De Pan quanto esta cartase
Centa Real cesion y traspaso
y posesion en causa propia bien
comonos, Alonso de mena cam
brano y clara Eugenia Barua
su muger vezinos de esta villa
de llerena y la dicha clara
Eugenia Barua en presencia
y concidencia que pido y demando
al dicho Alonso de mena
cambrano mi marido para
juntamente con el otorgar
jurar esta escriptura
y el dicho Alonso de me
na cambrano otorgo que
yo y congozola dig halien
ta a la dicha clara Eugenia
Barua mi muger segun
para el efecto que me da si de
yo la dicho dicha halien
y estando de ella am los a
los maridos y muger jun
tos y de man comun y abo
gados y cada uno de
nos por si y por el todo y n
goli goli renunciando como
renunciamos las leyes
de guo bus y ex de bendito
me tenidos y tipulandi y el
al tenida presentes oc
ita de si de jurar bus y el
beneficio de leyes de la gini

Recepcion
32
38
70

don y escurrimy mi ena
constitucion y to dallas
gemas le es que son y ha
blan en favor de los que
se obligan de mancomun
y el baxo de la dicha man
comunada de cymos que por
quanto Por particion que
yo el dicho Alonso de me
na presente ante sumer
go del señor licenciado
Pedro Benegas del año
tercero del señor licen
ciado christoval freyle
de galvez vicario general
de esta Prorincia de leon
y de la Relacion que yo te
nia una escritura de
censo por Pedro, con el
dominio y señorio de izeto
y de la de ~~tres~~
que se le enen tal vez en
año y a dies to y carga
dos sobre una de las
de una de las tablas de
linde con cassas de los ger
deros de la comarza tinba
reño y to blinderos que
a censo en el dicho censo
de perpetuo y en año de chaues
cogonero de don de de mena

30 de

Una Casar

or tolando be sin os que
 heron de esta villa como
 de la escriptura de la fun
 zacion de re ego como pareze
 que se otorgo ante diego
 de llonsseri unno publico que
 fue de esta villa en el mes
 de mayo de el año pasado
 de mill e quinientos e sy

+ Charen tay bmanos en
 la qual se otorgo a el li
 cenciado Francisco de mena
 mia buelo en virtud de
 yeo andos bastantes

la qual pertenece a Juan
 de mena mi Padre como
 hijo heredero. Y ami mi
 to como pertenencia. Por a
 ver semea e judicados en
 la particion de bienes

que se hizo en termino mis
 hermanos e de los que
 quedaron por fin y muel
 te de re ego mi Padre y de

si quella se de por natura
 que se a Genes a la de
 brassias que funto el
 licenciado fernando mo
 reno del abito de santiago
 curaque fue de la ygeria
 mayor de esta villa

original
 de esta villa
 en el mes de...

Para lo qual Pedro de me de
se licencia para ello y se
me mandó que se ynfirma
cion con el tacion de eligen
cigo Pedro Romayca mora
no de fensar de como la oja
escup tura rramia y me
to con per tenesio en la
oja particion y que como
tal la tenia y posse y a
y gozava y era cierta segun
la bona dala qual d en
das ante forma y por
tal la a bonaron de las
ante forma Por sus des

Alonnan
franciscana
y su abalones

sona y bienes francisco
gomeza y Juan de Bolaños
mis hermanos y que las
dichas casas son de esta en
dicho de dicho de Pose
con la dicha carga ca ta
lina gomez y de esta qual mu
ra de los hijos de los de esta
de Villan y visto de los
de los autos de oficio de los
de los de teniente de bi
caro general Proveyo uno
en que se dio licencia para
poder vender la oja de la
criptura de treinta reales
de renta razon de treinta
milena que de diez mil
de las que en la racion

Principal
14 de Jun
1500-27-72

~~cien reales de renta
 de renta de renta de renta
 y un tanto de renta de renta
 y un tanto de renta de renta
 a la villa de Badajoz
 en todo sea con otras
 condiciones como togo
 mas largamente consta
 Parece de un tanto de renta
 de renta de renta de renta
 que para el otorgamiento
 de esta escritura se
 libró un tanto de renta
 de renta de renta de renta
 que es el tenor siguiente~~

Mandado del Sr.
 nuncio de Badajoz
 del.

Nos el licenciado Pedro de
 Vega de liano teniente
 de la señoría licenciado de para el
 fecho de galvez vicario general
 de esta provincia de Badajoz
 en su villa de Francisco de
 galvez Prior de la de la com
 dego de Badajoz la de. Por
 mandado de parte de
 Alonso de mena Zambrano
 vecino de la villa de la de
 nage no es. Relacion que
 tenia de una escritura
 de renta de treinta reales
 de renta de renta de renta
 de renta de renta de renta
 de renta de renta de renta
 de renta de renta de renta
 de renta de renta de renta

4

Villa Pizien san os gese m of
Licencia Para leer y poner bis
tor y a esta y nformacion
hegistes con a tacion del
Licencia go Pe go Romanca mo
vno de feitor de comohada
escripturas Oues ta y o
toco y Pertenes a o me a
particion de bienes que
de los que que saron Por fin y
muerte de Juan de mena Oue
tro Padre de vizobut trebo y
Juan de bolanos y franci
cos de mena Oue otros ger
manos de con formidad sin
pagar ni tener ningun es cri
tano y que como Oue la te
ner y pagar y que es a esta
de fubraya conada y por
tala a Oue con por su
personas y bienes de los
franciscos de mena y Juan
de bolanos la qual se he
rite poseer y tener a los
casas con la dicha carga a
talina Gomez y Xpo Valle mu
nos sus hijos Oue nos gestada
Villa Poranto que Proue
y mas si mas licencia para
poseer vender y comprar la
escriptura y con forma de
mandamos dar y dar en la
presente Por lo qual os damos
licencia Para que poseays Oue
de las cosas Oue a la dize

escriptura de Pedro Perpetuo
de treinta reales de renta
en casa de un año a Razon de a
treinta que en ella monta nue
vecientos reales / o torquando
escriptura de venta junta
mente con buena mujer
y obligando a la albacea
y ganancia de ella y / o
torquando la escriptura
mandamos el prego de ella
y espague el licençia de Pedro
Mori de Caldeson Presbitero
de Berrino de esta villa a sel of
cinquenta y quatro mil
y tanto de matianesis que
en ella estan de Positadas
de el censo que de las dichas
obraspias pesimio a los
garcias de la casa en nombre
de los señores de mi que
Lopez de mañeno que el ego
garcias de la que paguara
Bastian Perez cantero
catalina maeso su mujer
de Berrino de esta villa que con
la escriptura de la casa
y de la casa de la casa
en la qual de la que en
todo tiempo con la manada
mos de la casa de esta
nuestra licençia de la villa
de Berrino en diez de enero
de mill e seiscentos y diez y
4

... nueve años, el licenciado de
negas del año Por su manda
do Francisco de las Peñas co
notario

En tanto los dichos alarbo
generacion de la claraboya
de la barba de mujer de bajo
de la de la licencia y manco
mudada y osando de el
mandamiento y licencia del
dicho señor teniente de bi
caro general que se es en la
y en el to y en el porado, o tra
gamos por esta carta que
vendemos y damos en ben
tarreal por furo de gerencia
de el luego de la de el
jamas a las obras pias que
fueron de la licencia de fer
nando moris de la de la de
tiago y en el que he de la
de el de la de la de la de la
para las dichas obras pias
y quien de las o vierca de
y rason y a su de la de
o de el de la de la de la
de personas que por el de
fueren parte de la de la
de el de la de la de la de
treinta reales de renta de
de el de el de el de el de
año que a de el de el de
mos contiales de el de el

CA

Y setquien con sereno seuan
 Y pue dan los dichos treinta
 reales de las arrentada e
 censo por perpetua en cada un
 año a los placos y en la forma
 y como se contiene en la riza
 y escriptura para todo lo qual
 y dar carta y cartasee de go
 y trinquitos y castos de
 que recibiere y se base con
 deos de aya y en tuga orie
 nunciacion de las leyes de
 ella que valgan como lo
 faga das de parte ligu
 firma y paregiere y juicio
 en rason de la dicha cobran
 ca ante las justicias que
 conbenjan y hacer los au
 to necesarios para todo
 lo qual les se demos renun
 ciamos y tras pasamos
 a las obligas obraspas to
 dos nros señores y vacio
 nes reales y personales
 nros señores y recurrentes y
 originarios y las ponemos
 en nros tro y nros lugares
 y esto es por fazon de que
 por compra de los dichos
 treinta reales de las dicha
 renta en cada un año
 recibimos realmente
 y con efecto de las dichas
 obraspas que ante fimo
 el oyo ligu nro fernando

Principal
del censo
100722

En el año de noventa y ocho
 y catorce de febrero se cuenta
 do por mano del licenciado Pedro
 Morillo Calderon presbitero
 de esta villa los
 reales y no pagados cumpli
 do en el mandamiento
 del Sr. Sena teniente de
 Oidor general de los cin
 que mil y quatro mil
 y tantos maravedis que se
 se depositaron del censo
 de las casas o brazas
 de don Alonso Garcia
 de la Torre en nombre
 del Sr. D. D. de Miguel
 Lopez de Matienzo que es
 el Sr. D. D. que pagava
 Sebastian Perez Cantarero
 y Catalina Maldonado mu
 jeres de esta villa
 de los quales se noventa
 y ocho reales nos ganamos
 por contentos pagados y en
 tregados a todos a nuestra
 voluntad y por que la paga
 de presente no parece Renun
 ciamos la ley de la cosa an
 dista y en tregada y pue
 da de ella y de la no nuna da
 ta de renuncia y las de mas
 y es este caso como en ellas
 se contiene y confesamos
 que en esta cuenta no nos



de los ganados en poca / en mu
 chas cantidades que se toso i
 de os mune cientos Reales que
 fangie en os rege vido. Loze of
 de os treinta Reales de la Re
 ta de la p a escriptura en su
 propia de os re justo precio y
 valor que es de la dhen dno
 Valen mas y en cada que mas
 Valgan de los t de os ma gra
 ma de bal ay qual quiera
 can tira que sea se se mos
 fra ay y gna dho q de dho
 dho spias de los que se de re
 yollama fecha de trebinos
 cerca de lo quaq p emuna y
 mos la ley de los de os ma mien
 to real fecha en cortes de se de
 la de os naves que se ay de os
 y a son de los co de os que se
 con pzan o de os de os p m a n g
 omenos se can tira de os de la m
 ta de os re justo precio que os
 Cuatro dho de os de os de os
 de os de os que se tenen p m a n g
 para de os de os de os p a s t e
 escriptura de os de os de os de os
 al justo precio de os de os de os
 para siempre a m a n g de os de os
 de os de os de os de os de os de os
 tenencia propia de os de os de os
 y de os de os de os de os de os de os



llamamos a los que escriptura
genens. Per de tuoty qu Ren
tay to so rre lo g e e n i a r e
n i n a d m o s y t r a s p a g a m o s
e n e a s s a s / o b r a s p i a s y p a l l e a s
y s u p e r t r a n o s / o s e p o s i t u r i a s
q u a q u i e n P o r e l l a s f u e r e p a r t e
q a m o s p o s e e r P a r a q u e p o r q u
a u t o r i z a s / o s e q u i s t i a s q u e
q a n t o m a r y p a p e s e n e e r
l a t e n e n c i a y p o s e s i o n d e l
g o b u r n o d e l o s b i e n e s s o b r e
q u e e s t a y p u e s t o y q u e e n
f u e t a n t o q u e n o l a t o m a r
n o s c o n d i t i t a y m o s P o r q u e
y n q u i l o n o s p r a l e a c u o r
c o n t o s o r l l o y n d e n a l d e p o
g e g r a n l e n t e g a m o s e s t a
e s c r i p t u r a y l a d e g r e s o c o n l o s
g e n i a s t a t u l o s q u e t e n e
m o s n o d e q u i m o s a l p r e s e n t e
e s e n u a n o s q u e c o n t a s l a
g o a u t o r i z a s q u e e s t a P a r a
l a s o s s / o b r a s p i a s y d e c l a r a
m o s q u e l a s e s c r i p t u r a s
g e n e s q u e n o s b e n e m o s e s
l i b r e d e t o s a c a r g a d e g u d o y
d e o t r a q u a l q u i e r a y p o t e c a
n i / o b l i g a c i o n e s d e c a l n i g e
n e r a l t a t a n i e t s p r e s a q u e
n o l a t i e n e y p o r t a l l a d e
c l a r a m o s y a s i g u r a m o s y n o s
o b l i g a m o s a l a d i c i o n s e g u r i





que y banea micofto de esta
 Ven tal manera que a
 por un punto de tiempo la dicha
 escritura de compra y venta
 sea en tu y figura llana y
 se paze a las dos partes y que
 a cada una parte no le salga
 y lo que el baneo ni con tra
 enon y de le saldre y lo que se
 no de bre luego que el tal sub
 se de saldre nos a la obra y ad
 fensa de los tales pleitos y
 a nuestra costa los segun
 remos y fenesca remos en
 las ynteranzas hasta de x
 en diez y seis años a las dichas
 obras y las con la dicha scrip
 tura de compra y venta y los
 de los treinta Reales de renta
 de la casa de un año y no lo cum
 pliendo a nro. Voleremos y
 festejaremos a las dichas
 obras y las de los otros que en
 los diez años que han de recibir
 por la compra y venta de la
 obra de los dichos con los dichos
 que de la obra de servicio hasta
 de la obra de servicio y los
 costas y gastos que se nos
 en el servicio y en el dicho
 de la obra de servicio y los
 firmeza de los dichos que en
 en el dicho servicio y los
 de la obra de servicio y los
 de la obra de servicio y los



Poderes de Justicia de los señores
 Justices de la Real Audiencia de
 Villa de Caceres a cargo de don
 me temo y de don Juan de
 me tengan y de don Juan de
 ganados y de don Juan de
 sit de jurisdicción de omnium ju
 di cum para que las cosas justicias
 nosa de nien a los años cam
 plir como por sen tenga pasada
 en cosa juzgada Renunciemos
 todo derecho y leyes e estatutos
 y otras cosas que se general
 renunciacion de leyes e fechos
 non bala. En la dicha clara
 Eugenia Barua renunciado
 el beneficio y leyes del Bece
 yano senatus consilio Roma
 no toro partisa como nella
 se contiene Porque de que
 fecho me a bida de presente e
 erivano y sabida de las
 renunciacion y por los señores
 tro señor y por su señal de
 cruz que ^{dice} conde de los señores mano
 dere y a de auea Por firme esta
 escriptura y sen. can. tra de ella
 Por Razon allegada de mi p. dia do
 vno de a Razon de b. para
 ferthales de res. tar. no ni ni ta
 sen multo phis. de ni a legar e
 fueres de mor. ni en a. ni ota
 ni en una. can. de ni de a. ni que
 que la ni de este fragmento no

y de ir a absolucion a su santi
 dad en su nunciacion de legado
 mia o troques ni per la do que
 conge de m de o pue da y si de pro
 pio mo tuo / o m o t a qual que
 ra manera me fuere conge
 giso no osare del tal femē
 do so pena de perjura y de caer
 en caso de menor de valer in tes
 timonio de lo qual am bos a do
 marido y muger, o tor gamos la
 presente carta ante el escriuano
 publico y testigos que fue fe
 cha y otorgada en la villa de

11 de gen' de 1619

otorgada en H. de
 Credo de 1619. a.

llerena a onze dias del mes de enero
 de mil e seis cientos y diez y nueve años
 siendo presentes por testigos Alonso de
 urano par dillo y Juan de Oriquez y Alonso
 Gutierrez y Jo de Manuel Gutierrez
 vecinos de esta villa y de los otorg
 gantes que yo el escriuano y fe que co
 nozco lo firmo yo Alonso de mena
 y por la de su muger in testigo a su fijo
 porque se son osaber in el registro. Alonso de
 mena t Alonso Gutierrez el figueroa. ante mi

Alonso de Molina escriuano publico de esta d
 do de la / in bastante forma / no vala. / de ante / de los de 1619
 y ige valga = a yo a la en dinabiu de
 Cnel Juan de Herrera de la villa de / de / de
 de. / de / de

Testimonio de la villa de / de / de
 de / de / de
 de / de / de

$\begin{array}{r} 7700 \\ \hline 2788 \\ 23 \\ \hline 261200 \\ \hline 13090 \\ \hline 6545 \end{array}$	$\begin{array}{r} 4500 \\ \hline 136000 \\ 47 \\ \hline 137000 \\ \hline 7650 \end{array}$	$\begin{array}{r} 1500 \\ 14000 \\ 47 \\ \hline 51000 \\ \hline 2550 \end{array}$
--	--	---

epanquantose taca la De censo perpetuo yn ftiosm para
gora 2 para oyer prelamas vieren como yo herando decha des
cordonezo vezmo desta villadellerena orango e conofco pores taj

Intecarta que soy d censo perpetuo yn ftiosm
para diez puçamas a dos concalo d muna or to lano b

desta vieren e dezerena para vos e para vros herederos e yn g. b. pres

domtes e por veyz d para digne sa onellos que de vos e de los
to vieren cabfa so fazon ligammbnas cadfas que yo tengo en esta b
dezerena de la calle del camello medzen y an por hnoeros mas grandes
por ambas partes con cadfas d muelos ser de chanes cooyos qd hnoe
ros de vros que es d fias cadfas con mns des hndas d d de ch u das
las qd vras d fias cadfas d fias y de chando que and vos dy m
d f censo vos las dy cony neme a veyz d dar e pagar d muelos
ser de chanes e amys herederos con g b fias so a mendoz m l

30 33

to viera de aver e abun d aca d yon d re z am m d p e yn a f aca
d d l a m d q u e o n m l e d v e y n d e m i s d e m o n e a n q u e s e f a c e c o f e
de al tiempo de las pagas pagados en esta vieren e dezerena sabid
esta m m d yon por m t a o y e n a f p a g a s l a m p t a d e e d u d e d a n

a s / r i x

zum d zumo e l y o t a m y t a d e e d u d e m u d i a n e n e g o y g u e n d e d e
en d a b u n d o p o r m m e n q u e s e e n l y e m e n p a g a e f p s d f s p e y n

haca d ad

ff e a l o s e m l e d v e y n d e m i s l i m i t a d d e o s e d u d e m u d i a d q u e b u
d e f e f o n a n d d m l e e o y s d i q u i e n z a e b u n i o s e l y o t a m y t a d a

d i m p l i m e n t o d e o s d f s m l e e b e y n d e m i s e d e b u n i o s d e b u a n d e q
d u d e s a n z o n e l j u n y o d e l i n d a e l i n d e v e m s e r o d m l e e o y s o
q u i e n z a e d f a n o s e m d e a e f p s d i n y o s e a g a s d s a n z o n e

m u d i a n d d o s l o s s o p s a n o s s o l i n d e v e m s e r o s p a e n d y e n d o y
z a m m s p o r q u e s e s e s e d u d e s a n z o n e l j u n y o e f f e f o s p o r a n d

d o m e n g a a f f e s e c o n t a z e f e f c a n s o e n a s e a n t e p a n d e l a b u n
d a g n e l d f o n d i m u d i a d d e f e f o a n o d o y s e q u i e n z a e b u n i o s
e n q u a l e s d f a s c a d a s d y o d f a s e s e d u d e q u e n n d v o s d y

que por vos amos fequidos y ocella he de hanez solos de
 amos heredes con as fies dantes por vnz y ff sabz como f
 neys vendi das las dhas casaz e de chub de pte go chubon
 e amon las tzeney vendi das venagen das que scamos oblige
 que oblige a my ralloz que dentro de ter go dia pmero de gmen
 te nos e clarizemos e deemos q las dhas venagos por el tano
 que el tano de pona los dhas por la venta de las casaz
 e y notis q si fuermos par que dentro de los tano de vos e
 mosta gnga y en ten de neta abos les go golo de mna
 los dhas dhas heredes con as fies para que go dhas dhas
 la ta venta venagen mendo de las casaz q vendi de pona
 legaren e abona e como dhas ano de o f a mnera e f i o m p
 los dhas de f dhas que go ps fuermos p f i e r i d o s con p gona
 ano de o f a mnera nonos d i e n e r e m o s que luego p o f o n d i n g u e r e
 m f i o n e f t a m e d e c h e r g o n p a d a d e e f o r t e r g o d i a l a s d a d a
 y s vendi y en genc on a n e h a l o s d h s m e b e y n t e m i s d e f
 e f f i n o p a g a d o s a l o s d h s d h g o n d e d a n z u n m u n d i a d e
 ano de o f a mnera . d i o p s i c o n c a u d g o n q u e a y s o b l i g a d o
 vos e l d h s g o n g o l o d e m n a s o l o s d h s d e o s h e r e d e r o s c o n s a f o r e s
 d m e p a g n d i m p e l d h s d e r e g a n e s y o a l o s m y o s a r e n d e f f
 la d h a b e n t a v e n a g e n m h a e g n a p a r t e d e l o q u e n d y b o s d i e n
 por f a c i o n d e l d h s d a d o l o b e n t a v e n a g e n m e n d e e f p o r e s
 d i m m o d i e d o q u e y o a l e r d h a s e d a s t e n g o f e s e e b a n d e e b o s e f
 v a l d e e s c o m o e d 2 o e f f e m e r e c o n q u e n p o n a e r o m e n z u e r
 d e s l a d h a b e n t a v e n a g e n m e n d o d e a o b l i g a d o a h a s e e h a z a d e g
 m e d e f f e c o n o f q u e d e l d h s d i m p e l d h s d e r e g a n e s e a l o s d h s
 m f h e r e d e r o s c o n s a f o r e s p a r a q u e o b r e m o s d e l e t a d a b u e n o f f
 e f s m e e b e y n t e m i s p o r m e z a d e d a n z u n m u n d i a d e q u e s i d
 o h a m n e l o q u e r e d d q u e n t a b e n t a v e n a g e n m d e n f i n i m
 e d e m n e m o e f e d o e s o p s i c o n c a u d g o n q u e a y s o b l i g a d o
 v o s e e f f e d e m n a s o l o s d h s d e o s h e r e d e r o s c o n s a f o r e s p o n t o r e d o m z

lima



Uelate marauols.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVELAS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.

16

In Pedro Benavente Capexuray, Clerigo Beneficiado Vecino desta Ciudad, Patrono, Abund. y Capp. de las obras pias y Capp. de mayor renta, q' dotto y fundo el Sr. fernando Mexens del Orden de Santiago; Como mejor p'ceda y de derecho aya lugar, paxeres ante Vn. y Digo: q' por el año pasado de 1581. Hernando de Chauy Cordones Vecino desta Ciudad, siendo Villa, dio a censo perpetuo Emphiteosico unas Casas proprias, q' estan en la Calle del Cañuelo, a Gonzalo de Mena Horrolano, quien por escriptura, q' otorgo, se obligo a pagar por ellas en cada un Año mill y veinte mrs, q' componen treinta reales de D. = y auiendo despues por titulos de Resencia recaudo de escripturas de censo Emphiteosico en Alonso de Mena Lambiano; este por el año pasado de 643, con Autoridad y licencia judicial, la vendio a la p' expresadas obras pias fundadas por el dho Sr. fernando Mexens, pagandose el importe de su compra del Caudal q' de dhas obras pias existia depositado en poder de Pedro Mexillo Calderon Pres. = Como todo consta, se apura, y acredita de las dos escripturas de imposicion, y de venta, q' con la solemnidad necesaria presento y fizo = y hallandose oy dueño de dhas Casas, q' estan en el Cañuelo, frons. Pacheco; y yo, siendo como espp. y tengo dicho, Abund. de dhas obras pias, es responsable me tra = el cobr

Y para que se vea de los reales cédulas y cédulas
de las espaldas de las escrituras e impuestos de
me Compro via executiva por doscientos y ochenta y
cinco años por los curules de nuebe años y de tres, y
Cumplido S. Juan del presente, contra el referido
caso de achecos y sus bienes por tanto

Al Sr. Supp. q. d. auendo por presentada y hey dos escrituras
reales, se sirva mandar despachar mandam. de execucion
contra el expresado acheco, y sus bienes, y especial
y señaladam. contra las referidas Casas en el Camue
lo, q. sy es la última en dha Calle, y linda con el huerto,
q. en ella tiene D. Nicolaj Soti, y con casa de la Ter
cera Orden, como hipoteca especial, por la menciona
da cantidad de doscientos y ochenta y cinco años con
may las costas, q. se causaren; Cuius providencia se
entienda sin perjuicio de la accion y recurso, q. se via
ordinaria infranquea el derecho, y de q. protesto vax
a su debido tiempo: q. asi y fize, q. fize y costas
fize la dda, y protesto recibix en cuenta legiti
mos pagos, y lo demas, q. anni de echo, y de tras
de las pias conuenza; y para ello

Lia D. Juan Igh de la
dños: 12. xx. fe
viente, y Davila

Don Diego que para legitimacion de mi persona presento el único
administrador de dha obra pida de pona fees del en los autos y en el
en su original. Supp. a dha au. lo padea q. man. de p. de la p. de
D. Pedro Benito a
Caperua

de Loguena...
para Prover...
esta Prov. en la forma a... de mill. 200

Ante m...
Lado de...
Lado de...

See

En Cumplim^{to} del auto anterior de el 3^o de Julio que...
de D. N. J. 30 de D. N. Consejo de las Cortes de Navarra en
Madrid a los Diez y Siete de Julio del año de mill. 200
su Comta se le encargó la Comta de los Pinos y Pinos de las
necesidades a la obra que fundó el Sr. Fernando Mexen...
de D. N. J. segun mas largam^{te} Comta de otra Comta Provi
mon que en el real cédula anterior de Pedro de...
Cedra de... de Pedro de... a cuyo favor se Desgachó
Dho M. de... de... en cuya virtud se Comta...
de ella a para que Comta Doyes... en Navarra a
Doyes de los de... de mill. 200...
Comta de... de... de... de...
de su... a que me Comta

D. Pedro Genara
Egeria

Lado de...
Lado de...

Armas

En la Villa de... a... de mill. 200
necesidades y... de el... de...
Dho... de los de... de esta Prov. de
Leon por D. N. J. de... de...

De diez maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, ANA
DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA.

Denunciada e Mando que en su virtud se Desquite
Mandam^{to} de execucion p^{ra} los Dominicos. Noche y Lince
en que se g^oden, las Cortas que se causaron desde el año de
efectuado g^o de lo firmo =

P. Antem
Dado de g^o de lo firmo =

to
mandam^{to} de exe
cucion.

Algunos m^o de las Cortas. En cualquiera de los Cor
dinarios de ella haga en su g^o de lo firmo =
do de chaus Cordones de vino que fue de una m^o; y
señalada en estas Cortas de Morada de la Calle del Cami
lo Higuerca Cogetual de la escritura Denunciada de que
Proceda la Deuda, con sus frutos y Cortas por su cantidad
de Diezientos y ochenta y cinco m^o de lo que se estan de
diendo ala obra que fundo el Sr. Juan de S^o fernando. No
reno del con de S^o Diego de S^o Pedro de S^o Capera,
deux^o de S^o Pedro, su Patrono y S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
les de otra escritura. En este año son cumplidos el día
de S^o Juan de Junio próximo pasado de este presente
año de la fha; la qual para conformacion por otra
Cana de las Cortas de su Cobranza y Diverid de la

285

Mes de Diciembre de mil setecientos y noventa y uno
 ante el Sr. D. Joseph de Sotomayor Abogado del Rey
 en esta Real Audiencia de Badajoz. Dijo que el Sr. D. Juan
 de Alameda de los Rios, Padre de la Real Audiencia
 del afuero en esta causa y dijo que el Sr. D. Juan
 del Alamo es pariente por que pidio se proceda en
 ella conforme a lo

Comisario Frando de las dexteras de los señores de
 procederes de los bienes excomulgados para que dentro
 de tres dias se acuerde para que se acuerde
 lo que el Sr. D. Juan de Alameda con su hermano
 que el Sr. D. Juan de Alameda se acuerde a lo que haya
 lugar de lo que se acuerde y lo firmo

[Faint signature]

[Large signature]
 Dado de Badajoz a 10 de Diciembre de 1791

fee.

Se dio pase a las casas de don Juan de Alameda donde se
 fran, Pacheco por efectos de dextera de las dexteras
 y cuando preguntado de lo referido a la Real Audiencia
 suya se acuerde para que se acuerde a causa
 de que por su pobreza suma se acuerde a buxido de lo
 que se acuerde y para que conire lo pongo por escrito
 lo firmo

[Large signature]
 Dado de Badajoz a 10 de Diciembre de 1791



GOBIERNO DE ESPAÑA

SELLO CUARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA.

Don
Luis

En la ciudad de Badajoz a siete dias
del mes de febrero de mill setecientos



Veinte maravedis.

20

SELLO QVARTO, VEINI
TE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
QVARENTA Y VNOS.

Quarenta y vn años de el excmo. Sr. D. Juan de
Pérez Cruzafautia conforma a los autos
de Fran^{co} Pacheco Vera^o Maestre de los Reinos de
Las Casas Calle del canuelo executadas en
estos autos en supeliona Dorfee =

Pablo de Espinosa

... mandaron volver a más en ella Combenios...
Inconveniente y como no el virrey Comtal...
... de la ley de todos sus firmes se obligó según Dios
... fimo a quien doy fe como siendo testigos Ma
... del Com^o D^o Bernabe Laguna y Joseph de Guzman
... rizado de vino de la una =

Pero Jph Sanchez

J. Pinero
Dablo de Espinosa

Segundo Hoy día se dio según a los dichos en esta causa...
curados doy fe =

Espinosa

Tercero Luego se dio oho Pero Jph Sanchez y J. Pinero...
... en día más y lo firmo testigos los dichos =

Sanchez

J. Pinero
Dablo de Espinosa

Quarto En hoy día se dio según a oha Procura y como ha...
quien fuere el que se le dio el Nombramiento oho Pero
Joseph Sanchez, quien lo aceptó hizo un pago de oho
... en la Plaza del ayuntamiento lo firmo testigos los
dichos =

Pero Jph Sanchez

J. Pinero
Dablo de Espinosa

Quinto En hoy día se dio según a oha Procura y como ha...
... en la Plaza del ayuntamiento lo firmo testigos los
dichos =

Don Juan de los Rios
do Macachos

Don mill
20 de octubre
Dado en Sevilla a 22

Mandamos a Diego de Aguasilmaia de la Gobernacion o qualquiera
de los Alcaldes de ella o qualquiera de los Jueces de ella
de la Audiencia de las Casas de la Corte de Sevilla
que luego de que pague a la obra que fundo el Rey
Fernando Alonso y a Pedro de Alencar Capitanes de la
Corte y a los Diputados y Alcaldes y Jueces que
deben de pagar de sus propios de nueve años y medio
hasta el mes de Juan de junio del Proximo año
de los mismos por que se hizo la causa y sentencia la causa
de Manau con mas de mill ducados y sus otros causados
de costas en su virtud y no los dando y pagando se dara
al Rey en nombre de su obra la provision de
estas causas en que sea acompañado y defendido conforme
al Rey. Dado en Sevilla a diez y seis de febrero de mill
seiscientos e quatro e cinquenta años =

Don Joseph de Ovando
Macachos

Don Pedro de Alencar
Dado en Sevilla a 22

Requerim

En la ciudad de Sevilla a veinte dias del mes de
febrero de año año Don Joseph Amadorico Requero



SEDE EN LA CIUDAD DE BADAJOZ
 EN EL DIA VEINTIUNO DE
 DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS
 CUARENTA Y UNO.

B

Exposición de la Diputación de esta provincia de Badajoz por
 la misma en sus causas atadas y deudas sus quita
 ras y sus otros asuntos de que se trata en el
 Consejo de alguna de las partes por el Sr. D. Juan
 Antonio de la Cruz y su hijo D. Juan Antonio
 de la Cruz contra D. Juan de la Cruz de la Cruz
 y D. Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 D. Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 D. Juan de la Cruz de la Cruz de la Cruz

J. Antonio de la Cruz
 D. Juan de la Cruz de la Cruz



SEDE CUARTO TRIN-
DE MADRID, AÑO
DE MIL NOVECIENTOS E
Y UNO.

Dado Martin Moreno en Londres, en el P. Capitulo
de la Villa de esta Ciudad, Patrono y Abogado de la obra piadosa
de los difuntos de la casa de la casa de la casa de la casa
en las autos ejecutorias de la casa de la casa de la casa
en el Canje de esta Ciudad, y a posesion de San Jacinto
co y en virtud de los autos de la casa de la casa de la casa
y estando en estado de la casa de la casa de la casa
tomado posesion de la casa de la casa de la casa
Contra y en su favor pendiente remedio para
el dho. posesion y se prestaban las dhas. dhas.
degenar hasta el pago de la cantidad de
esta dha. obra piadosa, y en el dho. dho. dho.
esta dha. dha. Casas, y de las dhas. causas
de las dhas. causas en hasta el pago.

Suplico y pido se me mande remedio
amparo cometiendo a quien fuere servido
y probado de las dhas. dhas. dhas. dhas.
pido y se justicia costas, y fero. Se
pede man Moreno

Declaro que el pago de la obra piadosa
de las casas concernientes en estos autos se
debe y se debe de las dhas. dhas. dhas.

SELO QUARTO VEINI
TE MARAVEDIS - ANO
DE MIL SETECIENTOS E
QUARENTA Y UNO.

Caro y querido Sr. D. Juan de Dios
Pregón de Provenio

Auto.

Así como abien llamado y raquenie Alpac
con porregundo decreto de la casa calle del canue
lo executada el día del día y readmican las
posuras y puzas que en ellas se hicieren y con
tema por se traigan los autos demandando el
calderon en la casa de bienes nuevos de abril del
mil setecientos y quarenta y un año

Edo Macacho

Provenio

Así como se dio pregon de la casa de las caspa con
señalada en los autos doy fe

Otro

En la ciudad de Badajoz a 11 de abril se dio otro pregon a las
casas doy fe

Otro

En la ciudad de Badajoz a 10 de mayo se dio otro pregon a las
casas doy fe

Otro

En la ciudad de Badajoz a 10 de mayo se dio otro pregon a las
casas doy fe



SELO QVARTO
TE MARAVENDE ANO
DE MIL SEFECIENTOS E
QVARENTA Y VNO.

Otro

En la enise de mayo de dho año se dio otro pregon a
dhas casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la ena en quatro de mayo de dho año se dio otro pregon
a dhas casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la ena en cinco de mayo de dho año se dio otro pregon a dhas
casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la enise de mayo de dho año se dio otro pregon a dhas ca-
sas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la enise de mayo de dho año se dio otro pregon a dhas
casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la enise de mayo de dho año se dio otro pregon a dhas
casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la ena en nueve de mayo de dho año se dio otro pregon a
dhas casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la ena en diez de mayo de dho año se dio otro pregon a dhas
casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la ena en once de mayo de dho año se dio otro pregon a dhas
casas Doyfee —

Spinoia

Otro

En la ena en doce de mayo de dho año se dio otro pregon a
dhas casas Doyfee —

dos casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en treu de d'homei sedis orro pregon ja thas
casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en faroxe de d'homei sedis orro pregon adhas
casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en guare de d'homei sedis orro pregon adhas
casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en d'ua y ier de d'homei sedis orro pregon a
thas casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en d'ua y iere de d'homei sedis orro pregon
adhas casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en d'ua y scho de d'homei sedis orro pregon
adhas casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en d'ua y buebe de d'homei sedis orro pregon
adhas casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en Beirse de d'homei sedis orro pregon ja thas
casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en Beirreyuno de d'homei sedis orro pregon
adhas casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en Beirreydos de d'homei sedis orro pregon
adhas casar Doyfee — Espinosa

0170 Enllex^a en Beirreyores de d'homei sedis orro pregon
adhas casar Doyfee — Espinosa

adhas casas Doy

1074

24

0120

Enllex^a en Beirre y quarto de dhomes sedis o
no puegon adhas casas Doy fee =

0120

Enllex^a en Beirre y tino de dhomes sedis o no pue
gon adhas casas Doy fee =

0120

Enllex^a en Beirre y seis de dhomes sedis o no pue
gon Doy fee =

0120

Enllex^a en Beirre y siete de dhomes sedis o no pue
gon Doy fee =

0120

Enllex^a en Beirre y ocho de dhomes sedis o no puegon
adhas casas Doy fee =



SELLO CUARTO. VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SESENTOS Y
OCHENTA Y UNO.

Diego Maximiliano Moreno en nom. de D. Pedro Bernu
xa Capuzas, Clerico Beneficiado, Capp. Patrono, y
Herm. de la Capp. y obras pias, q. dono y fundo el Sr.
Fern. Moreno del Orden de S. tiago: en los autos conu-
tiuos, sentenciados a remate, p. inciguados contra Juan
Lacheco, Vecino desta Ciud. como p. cedida a un casa f
en el Canuelo, hipoteca especial a un censo emphyteutico
a treynta reales por renta perpetua en cada un año a fa-
vor de otras obras pias. Disp. q. auiendo andado al p. g. en
las referidas cosas los term. del derecho, y no auiendo pauci-
do p. g. alguno para su legitima venta, como lo acreditan las
subidias dilig. q. existen en estos autos, esta Consig. se adju-
dicaren am. p. in solutum por la cantidad desta executa,
cosas, y garnigal del censo, p. cediendo justa tasacion y agra-
cio de otras cosas por maeros inteligentes nombrados por la d.
p. g. no obstante, suspendiendo por obra esta justa p. uiden-
cia, y teniendo se presente, a su debido tiempo, esta arreglada
p. cension para dif. a otra adjudica. tanto por las mencio-
nadas canchades de cosas, principal, y redditos, por q. se ha segui-
do esta executa. como por la de quinientos y quarenta rea-
les por los corridos de diez y ocho años, q. ademas de los de los
nuebe y medio, por q. cayó la sent. de remate, y no se pudieron
comprender en la executa. por resistir la ley del reino,
se eran de bienes a otras obras pias, y am. p. como sus pias,
no adm. y en su nom.; por cuya razon, y usando de la p. s-
tuta, q. comprende el escriv. am. p. de 12. de sept. de
el año p. xime pasado, p. n. g. a manda en forma al
escriuado Juan Lacheco por la referida cantidad de
quinientos y quarenta reales de los redditos corridos, y

que visto de las ^{ocurrencias} ^{de} estos autos
sa que dentro del quinto dia de ayuntamiento lo que
Leonbenga Lomando el Alcalde mayor de Badajoz
en las de veinte y seis de junio de mill seiscientos y
quarentay ocho

P. J. J. J.
Cable de Espinosa

Non de ^{yves p} En la Ciudad de Merina a veinte y siete
dias del mes de junio de mill seiscientos y quarentay ocho
años Yo el Sr. Notario el auto de arriva a Juan
Pacheco de Obacui en su persona el qual dixo que las
casas de Thorada Calle del canuelo y por cada una de
ellas por que se pide; las a poseydo con el titulo de
aversele dado a Senio, con autos judiciales de la au-
diencia eclesiastica de Obacui. Donde se sacaron al pre-
gor, por la coleccion de la appension de la Marina de la
granada de Obacui y de Obacui de Don Lucado y
a Buales que ha satisfecho ademas de aversele pu-
esto a vitables, como estarlo quando entro en ella
y luego que se le hizo de remate Dios Notaria de ello
para que saliese a la defensa a Don Gonzalo Rodriguez
Marra actual Notario. el que por dicha audiencia
sean hecho de las Dilig. en orden a que el Alcalde
mayor se inicie de honorim. de estos autos lo que
avenido efecto; en cuyo supuesto y de veinte y seis an-
tenos de Obacui de la coleccion de la Marina que
administra Don Pedro de Capexuras Notario de

1747



BELLO QVARTO·VEINTI
TE MARAVEDIS . ANO
DE MIL SETECIENTOS
QVARENTA Y CINCO

Coaquepodex dex enxxi puerta delna, le do gite
re leada do Terroxxi pondio y Hofumo porno sauer
della Doyses

Abto de pinoza

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Seiote maravilla

SELLO QUARTO VINGT
TE MARAVEDIS . AÑO
DE MIL SEFECIENTOS E
QUARENTA Y VNO.

Diego Martin Moreno ennom: A Dn Pedro Benito
ra Capexuzay, Clerigo Beneficiado, V. de esta Ciud.
Caff; Daxono, y Dm. de la Caff. y Obra pia, q funda
el Sis. San de Moreno de el rden de S. Blas: En los autos
esecutivos, senenciados de remate, pmiigiados contra
frand. Pacheco, como poseedor de vnay casa en la calle del
cañuelo desta Ciud, hypothesis especial de vn censo emphy
teosis a favor de esta obra pia. Digo: q auiendo Vm. q
numiada la sent. de remate por los trescientos y ochenta, y
cinco rs. V. por q sepidio la excec. y otras causas, y
se causaren para el efecto de remate; sepidieron los
pregones de las referidas casas por los term. judiciales, en los
q no parecio bastor para su legitimo venta; como todo lo
accediran las dilig. q se oieren en estos autos, y de senca
lo necesario hizo reproduccion = En cuyo estado, suspendi
endo la sollicitud de la adjudicac. in solutum, q correpon
dia por xial, redditos, y costas, y quando de la reserbo, q
mi. hizo en su escrito de R. de sept. de el año proximo
pasado; que demando al dho frand. Pacheco por la can
tidad de quinientos y quarenta reales. y los redditos
corridos y devengados de 18 años cumplidos por navidad
de 730 = y Vm. por su auto de 26. de junio proximo pasado
fue servido de confexir traslado de dho pterension al refe
rido Pacheco, a cuya notifiac. respondio (confesando
el credito de mi. q nose le ofrece q decix, confexion
dese, y allanandose con su demando, como conya de
notifiac. y respuesta = Enruios supplexo y correlativa la
adjudicac. de dho casa a mi. en nom. de la



... y que en la de los Amovidos; y que se le
... y remeys y mcs reales; agregando las
... y por justo tasacion de esta Audiencia, correspondan ha
... la quovidencia de sergeom. = Y para q tenga efecto lo q
... puestas adjudicadas, y q esta se paxa q con arreglo al juro pa
... cor de dho casay, el q se debe regular por Maestros alaxi
... fey, e mcs entee, nombrados por las p.^{tes}; desde luego por
... la mia nombró a Luis Montoro, Maestro de Alaxi, y para q
... junto con el q nombrare el referido fiand. Pacheco, (aq. se
... le hará saber para q lo nombre, y en su omision, o defecto, e
... e se cure de oficio) apreciar y valuen legitimam. las men
... cionadas casay; y si prauicados todo quedare acreedor dho
... Pacheco, desde luego sera responsable la obra q, y m. p. en
... su nom. = por tanto =

A Jm. sup. q auendo q nombrado del expresado Luis Mont
... ro, (aq. se le hará saber este nombram. en la forma regular
... para q lo acepte, y puse); y hecho saber al dho fiand. Pacheco
... para q nombre por su parte dho Luis Montoro de term. con ap
... cebim. q se nombrare de oficio; se vnao mandar se haga
... la apreciada, y se valuen las mencionadas casay; y por su
... legitima estimad. y precio se adjudiquen in solucum a la
... obra q, q administrare m. p. por los mill reales y veinte y
... co ix. por del g. m. p. y redditos de la exco. y deman
... da, con may las costas causadas hasta el finis remezq.
... Am. p. para cui efecto se tasaran por esta Audiencia q
... todo procede, y es de p. q con costas qido; y en caso n
... cesario para y para todo de

En Jm. Mont. J. de la
y B. m. f. uenue y Davila

Auto Have por nombrado por esta Junta para el ap
y tasacion de las Casay que dho Luis Montoro



SELLO QUARANTO VEINTE MARAVALLIS, ANO DE MIL SETECIENTOS QUARENTA Y NUNO

Dijo Martin Moreno en nom. de D. Pedro Bermeja capellan de la Iglesia Beneficiado, vecino de esta ciudad, Capellan, Patrono, y Administrador de la capellanía y obsequio, q. suplico al Sr. Juan de Morales no del hábito de S. Tiago - en los autos executivos sentenciados de remate, contra Juan Pacheco como poseedor de algunas casas en la calle del Cañuelo, hipoteca especial de su censo emphyteutico a favor de dha. obsequio - Digo; q. habiendo solicitado por mi escrito de 11 de Julio la adjudicacion de las mencionadas casas, precediendo su valor por inteligentes, nombrados por las ptes, a cuyo fin nombré por la mia a Luis Montero, Mns. Alaxife, q. por esta audiencia serbo por nombrado; pedi se le hiciera saber al referido Pacheco para q. por sup. nombrase apremiador, con aprecio, q. en su defecto se nombrara de oficio; lo q. se providencio por este Tribunal como parece de el auto de el citado dia 11 de Julio; y aunq. se le hizo saber a 13 del mismo, como consta de la diligencia, q. subsigue dho. auto, no ha querido obedecer porq. le acusa la rebeldia - y no siendo arreglado, q. por contumacia y temeridad del referido Juan Pacheco se diera el reintegro de la obsequio con sus pensiones de sus prados de rinos; es como se practiquen los aprecio, nombrando de oficio apremiador por q. de el auto dho. por tanto -

Alm. sup. leaya por acusado la rebeldia; y nombrando de oficio mns. Alaxife, q. punto con el q. tengo nombrado por mns. pte, aceptando y suzando en la forma regular; mandas procedan a el aprecio, y valor de dhas. casas; y practicada todo difiera a la adjudicacion, como tengo pedido en mi escrito de escrito, haciendose previa satisfaccion de costas hasta la última diligencia - q. sup. oficio q. pido y costas q. pido

En. D. N. N. S. J. de la



SELO QVARTO VEINI
TE MARAVEDIA . ANO
DE MIL SETECIENTOS E
QVARENTA Y VNO.

recho de liquidar y resumir que pabiere el
auro antecedente en esta manera

- Reditor . Delos creditos por que se ca^{to} hasta el pla
ro de Juan de junio del año de setenta
y quatro y año y m^o corrido despues
hasta Navidad de quarenta y uno
axaron de treinta y m^o por cada tres
cientos y cincuenta
- on P. tasas primera Dela primera tasa despues de la sen
tencia de setenta y uno y
treinta y dos m^o
- Delas firmas de sumas echadas des
pues del mandam^{to} de pago hasta el
auro de aduicay de setenta y dos m^o.
- Delos diez de oficio hasta dha aduic
deca. Linqüenta y dos m^o
- Delos diez de la ley mayor por el que
querim^{to} por el m^o amparo de las ca
sas de setenta
- Delos diez de Diego Tharrn procul
xador de la casa por sus pecu^o de setenta - Do 12
- Delos diez de los por sus pecu^o de setenta. Do 8
- Delos diez de D^o Manuel de la fuer
te abogado por sus pecu^o de setenta y uno. Do 21
- Delos diez de los que van a la casa

1
Do 330
Do 61 - 32
Do 57 - 2
Do 52
Do 06
Do 12
Do 08
Do 21
0498



SE
 DE
 DE MIL SETECIENTOS
 QUARENTA Y UNO

Las azarzon cada uno de quatro xxi 1198
 ochos 1008

Del papel Garrado de la comanda
 mi cargo de pago suena y viene
 por dobles 1007-22

Normanxa que importan dos duros 1513-22

y cosas quinientos y tres
 duros y veinte y dos reales los
 que confesados con los
 mill ochoscientos y treinta
 y cinco de las caudales 10850
 y de los y cosas 1513-22
 Rendos 10336-12

del Valor de las caudales segun su cargo viene a quedar de xxi
 reales liquido de las obraxia en ellas
 mill trescientos y treinta y seis y dobles
 e importando el principal de su renta de mill
 y quinientos y tres reales y cinco de la quinienta el
 millax por diez perpetuo cobrado este con otro
 residuo viene a faltar para exemplarase dha
 obraxia del credito por mayor que con otra dha
 casa viene a ciento y setenta y tres y veinte
 y dobles y los firmos sumados

falta

1631-22

Manado
 Auto de adjudica
 Auto de adjudica
 Auto de adjudica

En la ciudad de Merida a quatro dias del mes
 de Mayo de mill setecientos quarenta y uno años el

